

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 03/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2016-00085-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JESUS ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, DALGI DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	02/05/2023	Auto ordena comisión	PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación de...	 
2	20001-33-33-002-2021-00136-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Ejecutivo	02/05/2023	Auto ordena comisión	PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación de...	 
3	20001-33-33-002-2022-00216-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MUNICIPIO DE LA PAZ	WILSON RINCÓN ALVAREZ, JHON EDINSON GUERRA LOPEZ	Acción de Repetición	02/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SEGUNDO: Fijese fecha para el día 24 de mayo de 2023 a las 4:00 pm como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual....	 
4	20001-33-33-002-2022-00406-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OMARLYS FLOREZ FUENTES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	Vincular a la señora CONSORCIA LOPEZ CASTILLEJO como tercero con interés, de conformidad con la parte motiva de este proveído. ...	 

5	20001-33-33-002-2022-00408-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	GLORIA INEZ CACERES ARIAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	02/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Fijese fecha para el 28 de junio de 2023 a las 9:10 AM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual....	
6	20001-33-33-002-2022-00414-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CONSORCIO MONTERUBIO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	PRIMERO: Vincular a al CONSORCIO VIAS LA JUAGUA como tercero con interés, de conformidad con la parte motiva de este proveído. ...	
7	20001-33-33-002-2022-00419-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LILIANA MARCELA SERRANO FLOREZ, AMALIA FLOREZ SALAZAR Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Acción de Reparación Directa	02/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Fijese fecha para el día 28 de junio de 2023 a las 9:40 AM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual....	
8	20001-33-33-002-2022-00430-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EMPERATRIZ DE LOS ANGELES ESCORCIA MORALES	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SEGUNDO: Fijese fecha para el día 28 de junio de 2023 a las 10:20 am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA....	
9	20001-33-33-002-2022-00454-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARÍA ISABEL HERRERA OLIVO, NAIYIRITH DEL CARMEN CONTRERAS HERRERA, NAIDER ALBERTO CONTRERAS HERRERA, ELIDA OSPINO MADRID, MARINA ESTER MADRID BARRIGA, ADALBERTO ENRIQUE CONTRERAS MADRID, OSCAR CONTRERAS MADRID	NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC	Acción de Reparación Directa	02/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SEGUNDO: Fijese fecha para el día 28 de junio de 2023 a las 11:00 AM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual....	

10	20001-33-33-002-2022-00481-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALIANCIA FIDUCIARIA S.A.	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	02/05/2023	Auto termina proceso por Pago	PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP....	 
11	20001-33-33-002-2023-00023-00	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	JAIMER ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL	RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto Rechaza Demanda	Auto rechaza la demanda...	 

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIANIS JASITH HERNANDEZ VALVERDE y
NELSON JAVIER DE LAVALLE RESTREPO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00085-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se informa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito de este proceso, de la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien no presentó objeción.

En ese sentido, antes de proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha treinta (30) de marzo del 2023, y de la liquidación aportada por la parte ejecutante. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 03 de mayo de 2023. Hora 08:00 a.m.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ef0e685aa9356abb49d04e1e83e24fb703d28eeb7271ba8c2a85fc99ce924**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA – JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00136-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Antes de proveer sobre la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la liquidación aprobada y actualización de la liquidación aportada por la parte ejecutante. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 03 de mayo de 2023. Hora <u>08:00 a.m.</u>
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Firmado Por:
Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275e079d84c2310de2323094a78e57ed5516e64e8b7299a2dcff72af36201e0e**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR

DEMANDADO: WILSON RINCON ALVAREZ y JHON EDINSON GUERRA LOPEZ

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00216-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDEREACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demanda se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
18/11/2022	21/11/2022	22/11/2022	25/01/2023	08/02/2023

El demandado WILSON RINCÓN ÁLVAREZ a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda formulando la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa y excepciones de mérito.

El demandado JHON EDINSON GUERRA LOPEZ no presentó contestación de la demanda.

En ese sentido procede el despacho a pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el señor WILSON RINCÓN ÁLVAREZ a través de apoderado judicial.

– FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha explicado: *“Resulta fundamental la diferenciación que la doctrina y la jurisprudencia han realizado entre los conceptos de legitimación en la causa de hecho y material. La primera, entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión, es decir, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado; la segunda, que alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, en ejercicio de su derecho de acción y el recíproco de defensa del que se hace titular el demandado, ello no implica que frente a la ley o a la pretensión, tengan siempre un interés jurídico sustancial.*

La razón de esa diferenciación es meramente instrumental en la concreción del derecho de acción, por cuanto permite entender que quien se afirma titular de un derecho y de quien se demanda su reconocimiento, tienen por ese simple hecho la garantía de que los jueces o los particulares investidos de dicha potestad asuman el conocimiento del conflicto. Por su parte, el concepto de legitimación material alude a la necesidad de que se acredite la calidad con que se presenta al proceso el demandante y el fundamento de la vinculación de su contraparte a la controversia, esto es, conlleva una primera carga demostrativa que debe proporcionar quien intenta la reivindicación judicial de su derecho”.

Descendiendo al asunto en cuestión, se advierte que la parte demandada WILSON RINCÓN ÁLVAREZ a través de apoderado judicial, en su escrito de contestación de la demanda sustenta la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa del Municipio de la paz en que no lo hizo dentro de los 6 meses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, modificado por el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022, excediendo el término para hacerlo quedándose sin legitimación para ello.

Al respecto el artículo 8 de la Ley 678 de 2001 establece que en un plazo no superior a seis (06) meses siguientes al pago total de la obligación o al de la última cuota, la entidad pública directamente perjudicada deberá iniciar la acción de repetición.

Frente a esta norma, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“La norma así dispuesta tiene un doble objeto, pues de un lado, señala quienes están legitimados (principal y subsidiariamente) para interponer la acción correspondiente y, de otro, establece una serie de medidas tendientes a constreñir a las entidades directamente afectada a interponer la acción, así: (i) señala un plazo de seis (6) meses para que se intente -sin que haya lugar a sanción de ninguna índole-; (ii) establece, como medida alternativa: la posibilidad de que si no se intenta en ese término otras entidades estatales puedan hacerlo; (iii) faculta a toda persona para requerir a la respectiva entidad a que adelante el proceso correspondiente y (iv) finalmente, prevé una drástica sanción para quien desatienda los mandatos de este precepto.

Ello no significa, que la entidad pierda la legitimación en la causa si no promueve la acción dentro de los primeros seis meses. Dicha interpretación no solo contraría lo prescrito en el texto legal en

comento, sino que además no resulta armónica con lo ordenado por el artículo 11 *eiusdem* que se ocupa de regular lo relativo a la caducidad, y al hacerlo prevé que la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Precepto especial que sin dar a lugar a equívocos señala un plazo de dos (2) años (y no de seis meses) para intentar este medio de control.

Estudiadas y evaluadas en conjunto y armónicamente las dos disposiciones y teniendo en cuenta el propósito constitucional de este instituto (art. 90 inc. 2º superior), la Sala encuentra que el plazo de dos años para intentar la acción se aplica no sólo al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, sino también a quien está llamado jurídicamente a realizar la defensa del patrimonio público, la propia entidad accionada. Situación diferente es que con el propósito de que la norma no quede en letra muerta, el otro precepto prevea un plazo de seis (6) meses con miras estrictamente a conminar, incluso con medidas disciplinarias drásticas, su efectiva aplicación.

No puede desconocerse que el interés que tutela en este evento el legislador, no es otro que la defensa del patrimonio público, de modo que busca proteger un interés concreto y directo, que se perdería con una interpretación que cercenase la posibilidad de interponer esta acción, cuando lo que se persigue justamente es que sea utilizada, cuando se reúnan las condiciones para ello”¹.

En ese sentido, si bien es cierto el Municipio de la Paz no ejerció el medio de control de repetición dentro del término dispuesto en el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, lo anterior no es óbice para que no lo haga dentro del término de dos (02) años, como bien lo señala el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En conclusión, la demandante si está legitimada por activa, por ser la entidad directamente perjudicada en el presente proceso.

– CADUCIDAD

Procede el despacho pronunciarse de oficio respecto de la caducidad de la acción en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control de repetición se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

¹ Sentencia 10548 de 2016 Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B. C.P

Fecha de ejecutoria del acta de conciliación.	Fecha de la última cuota del pago total de la obligación	Fecha de radicación de la demanda.
15 de octubre de 2020	21 de mayo de 2021	29 de marzo de 2022 (EN TÉRMINO)

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si concurren los presupuestos necesarios para atribuirle responsabilidad a los señores WILSON RINCÓN ALVAREZ y JHON EDINSON GUERRA LOPEZ por haber obrado con culpa grave y causar con su conducta que el MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR fue condenada a pagar prestaciones sociales a favor de terceros.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el día 24 de mayo de 2023 a las 4:00 pm como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 03 de mayo de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866e081adb794ac0cb65ffa793f030bfdcca2792fa4a631b02a3610433d7a73**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMARYS FLOREZ FUENTES

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00406-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Sería del caso determinar si en el presente proceso, se debe fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o se aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, no obstante procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, la señora Omarys Flórez Fuentes por medio de apoderada judicial, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo emitido por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – CASUR, contenido en la resolución 2013 del 13 de marzo de 2023, que le suspendió el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y sustitución de la asignación mensual de retiro del Agr William Humberto Meza Flórez, como cónyuge supérstite.

Manifiesta la demandante, en los hechos que CASUR mediante dicha resolución, suspendió el reconocimiento de la asignación mensual de retiro, como quiera que consideró que existía controversia en cuanto a la convivencia del causante con la señora OMARLYS FLOREZ FUENTES Y la señora CONSORCIA LOPEZ CASTILLEJO.



En ese sentido, teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el despacho vincular al presente proceso como tercero con interés a la señora CONSORCIA LOPEZ CASTILLEJO, en aras efectos de garantizar el debido proceso y para que si a bien lo tiene ejerza su derecho de defensa.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Vincular a la señora CONSORCIA LOPEZ CASTILLEJO como tercero con interés, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar en forma personal a la señora CONSORCIA LOPEZ CASTILLEJO del auto admisorio de la demanda y el presente auto, en los términos del artículo 171 y 200 del CPACA.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días a la señora CONSORCIA LOPEZ CASTILLEJO en calidad de tercero con interés, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Vencido el término del traslado ingrese el expediente al despacho para continuar con la etapa respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 03 de mayo de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aee38b6e2621d62ec32de90393c5045eb8331865ccc29b71f5418b4211d18dc**

Documento generado en 02/05/2023 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA INES CACERES ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00408-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDEREACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demanda se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
01/11/2022	02/11/2022	03/11/2022	19/12/2022	24/01/2023

Las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, presentó contestación de la demanda, formulando la excepcion de caducidad de la acción y excepciones de mérito que serán resueltas en la sentencia.

En ese sentido procede el despacho a pronunciarse respecto de la caducidad de la acción en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda.
Años 2004 en adelante	24 de junio de 2022 - 17 de agosto de 2012	22 de agosto 2022 PRONUNCIAMIENTO EN LA SENTENCIA

Cuando de los hechos se puede configurar un acto de lesa humanidad como supuesto fáctico para encuadrar la responsabilidad patrimonial del Estado, el Consejo de Estado¹ pacíficamente ha reiterado la regla de los dos (02) años resulta insuficiente y poco satisfactoria, por lo que una vez surtido el debate probatorio el despacho se pronunciará en la sentencia respecto de la caducidad de la acción.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si concurren los presupuestos necesarios para declarar que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandante con ocasión al fallecimiento del señor ENRIQUE LAINES ARIAS MARTINEZ (Q.E.D.P) o si por el contrario existe alguna causal eximente de responsabilidad.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha para el 28 de junio de 2023 a las 9:10 AM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra

¹ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, diez (10) de noviembre de 2016, radicación No. 19001-23-31-000-2010-00115- 01 (56282). Argumentación tomada del auto de ponente [C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa] de 17 de septiembre de 2013, expediente 45092 y reiterada en la sentencia 47671 del 7 de septiembre de 2015.

a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 03 de mayo de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 051bf757417abb2b23f5c5924fd465742206f1ff762f083cbc916fd3b791938c

Documento generado en 02/05/2023 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CONSORCIO MONTERUBIO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00414-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Sería del caso determinar si en el presente proceso, se debe fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o se aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, no obstante procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, el CONSORCIO MONTEERRUBIO representado legalmente por ELKIN SAMUEL RUBIANO ROJAS, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 038 Del 22 de marzo de 2022, expedida por la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico - Cesar por medio de la cual se adjudicó la Licitación Pública AMJI LP No. 023-2021, para la "ADECUACION Y CONSTRUCCION DE LA VIA SORORIA BAJO Y ALTO A PARTIR DEL KM 0+ 760 AL KM 4+441.71, MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, DEPARTAMENTO DEL CESAR".

En ese sentido, se procede a vincular al CONSORCIO VIAS LA JUAGUA por cuanto fue la adjudicataria en la resolución cuya nulidad se pretende con la presente demanda, para efectos de garantizar su comparecencia y salvaguardar el debido proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,



II. DISPONE

PRIMERO: Vincular a al CONSORCIO VIAS LA JUAGUA como tercero con interés, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal del CONSORCIO VIAS LA JUAGUA o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones del auto admisorio de la demanda y el presente auto, en los términos del artículo 171 y 200 del CPACA.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días CONSORCIO VIAS LA JUAGUA en calidad de tercero con interés, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Vencido el término del traslado ingrese el expediente al despacho para continuar con la etapa respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 03 de mayo de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a731e14b186a7a7f222e4070e5030eeb0ec5774e57a8101551129c592b501610**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMALIA FLOREZ SALAZAR Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00419-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDEREACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demanda se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
31/10/2022	01/11/2022	02/11/2022	16/12/2022	23/01/2023

Las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, presentó contestación de la demanda, formulando la excepcion de caducidad de la acción y excepciones de mérito que serán resueltas en la sentencia.

En ese sentido procede el despacho a pronunciarse respecto de la caducidad de la acción en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda.
Años 2003 en adelante	12 de julio de 2022 - 25 de agosto de 2012	03 de septiembre de 2022 PRONUNCIAMIENTO EN LA SENTENCIA

Cuando de los hechos se puede configurar un acto de lesa humanidad como supuesto fáctico para encuadrar la responsabilidad patrimonial del Estado, el Consejo de Estado¹ pacíficamente ha reiterado la regla de los dos (02) años resulta insuficiente y poco satisfactoria, por lo que una vez surtido el debate probatorio el despacho se pronunciará en la sentencia respecto de la caducidad de la acción.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si concurren los presupuestos necesarios para declarar que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandante con ocasión al fallecimiento del señor RAFAEL SERRANO MARTINEZ (Q.E.D.P) o si por el contrario existe alguna causal eximente de responsabilidad.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha para el día 28 de junio de 2023 a las 9:40 AM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra

¹ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, diez (10) de noviembre de 2016, radicación No. 19001-23-31-000-2010-00115- 01 (56282). Argumentación tomada del auto de ponente [C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa] de 17 de septiembre de 2013, expediente 45092 y reiterada en la sentencia 47671 del 7 de septiembre de 2015.

a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 03 de mayo de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1065ee9cdab2480862ea83d502f2280dc1c084fea5c7f659df663a059fcd05e1

Documento generado en 02/05/2023 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPERATRIZ DE LOS ANGELES ESCORCIA MORALES.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00430-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDEREACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
31/10/2022	01/11/2022	02/11/2022	16/12/2022	23/01/2023

- La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL presentó contestación de la demanda oportunamente formulando las siguientes excepciones de mérito:
- Presunción de legalidad del acto acusado
 - Inexistencia de la obligación
 - Fundamento central de la negación del derecho pensional solicitado.
 - De la ausencia de dependencia economica de la demandante.
 - De la carga de la prueba
 - La innominada

Como quiera que son excepciones de mérito, serán resueltas de fondo en la sentencia.

Ahora bien, el despacho procederá a pronunciarse de oficio respecto a la caducidad de la acción en los siguientes términos:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”;

Fecha del acto administrativo demandado	Notificación	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de no conciliación	Fecha de radicación de la demanda
- La Resolución 000196 del 14 de enero de 2022 - La Resolución 001235 del 18 de marzo de 2022	24 de enero de 2022 - 27 de marzo de 2022	12 de julio de 2022 - 06 de septiembre de 2022	15 de septiembre de 2022 (en término)

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si ¿Si la Resolución 000196 del 14 de enero de 2022 y la Resolución 001235 del 18 de marzo de 2022 a través de las cuales se le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora EMPERATRIZ DE LOS ANGELES ESCORCIA MORALES, por la muerte de su hijo, el soldado regular EDUARDO JUNIOR PEREZ ESCORCIA, se encuentran viciada de nulidad o por el contrario estas se encuentran conforme a derecho?

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el día 28 de junio de 2023 a las 10:20 am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 03 de mayo de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328b99d9ba496fc0669be70dd821d02032053a3d24295d0fce634782f39557f8**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE CONTRERAS MADRID Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00454-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDEREACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demanda se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
01/11/2022	02/11/2022	03/11/2022	19/12/2022	24/01/2023

La demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, presentó contestación de la demanda sin formular excepciones previas.

En ese sentido procede el despacho a pronunciarse de oficio respecto de la caducidad de la acción en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda.
27 de junio de 2020	28 de junio de 2022 - 29 de septiembre de 2022	29 de septiembre de 2022 (EN TÉRMINO)

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si concurren los presupuestos necesarios para declarar que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandante con ocasión a las lesiones sufridas por el señor OSCAR ENRIQUE CONTRERAS MADRID o si por el contrario existe alguna causal eximente de responsabilidad.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el día 28 de junio de 2023 a las 11:00 AM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 03 de mayo de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7308fb1bdf21677328a59e79edac46553c46eea0d605d3a272cee450cc2dc275

Documento generado en 02/05/2023 03:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00481-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciar frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegado por la parte ejecutante. En virtud de lo anterior el despacho se pronunciará teniendo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 28 de abril de 2023, solicitó al despacho terminación del proceso por pago total de la obligación, estableciendo:

“e) La entidad ejecutada mediante Resolución de Pago No. 3002 del 24 de junio de 2022 que se adjunta, resolvió reconocer, ordenar y autorizar el pago a favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia “CxC” con Nit. No. 900058687 administrado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. con Nit. No. 860531315, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$857.105.338,00) M/cte., en la cuenta de de ahorros no. 5069168207 del banco Citibank Colombia.

f) La entidad ejecutada, dando cumplimiento al anexo de la resolución antes indicada el día 12 de septiembre de 2022 consignó en la cuenta de ahorros de ahorros no. 5069168207 del banco Citibank Colombia, a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC,, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA



Y SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$857.105.338,00) M/cte.

g) En virtud de lo anterior, la Nación – Fiscalía General de la Nación, cumplió con la obligación emanada de la mencionada sentencia; providencia que constituía el título ejecutivo y que originó la demanda ejecutiva de la referencia que pretendía a fin de lograr el pago de la obligación”.

En ese sentido, es pertinente indicar que el artículo 1625 del Código Civil Colombiano establece que la solución o pago efectivo es un modo de extinguir las obligaciones.

Frente la terminación del proceso por pago el código genera del proceso establece: “Artículo 461. Terminación del proceso por pago...(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

En el caso que nos ocupa, como quiera que la parte ejecutante solicitó terminación de proceso a través de apoderado judicial, es prueba suficiente para acreditar el pago de la obligación, en ese contexto el despacho decide terminar el proceso por pago a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares en la eventualidad de que se hayan ordenado en el trámite del presente proceso ejecutivo. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Ejecutoriado la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 03 de mayo de 2023 Hora 8:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de9cf73d4a5bcd876d7b26883bbb6b79f64c4cc3b0df547d4a8cebf695c407e**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>